

se refiere el apartado a) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto y hasta que dichas tierras queden sujetas a las normas generales que regulen la propiedad inmueble.

Art. 15. Se exceptuarán, en principio, de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuación en su totalidad en poder de sus propietarios las tierras a las que no afecta la puesta en riego prevista en el plan, bien porque hayan de continuar cultivándose en secano, bien porque estén transformadas o en proceso de transformación en regadío concurriendo las circunstancias que se determinan en el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

No obstante lo anterior, estas tierras podrán ser calificadas como de reserva cuando se beneficien de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas con las demás pertenecientes al mismo propietario a las normas aplicables a las tierras reservadas.

ADJUDICACION DE TIERRAS

Art. 16. Las tierras adquiridas por la Administración en la zona, que no sean necesarias para la ejecución de las obras, se destinarán a constituir o completar unidades tipo de explotación de las señaladas en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

Art. 17. Uno. Podrán solicitar la adjudicación de las tierras a las que se refiere el artículo anterior los profesionales de la agricultura a título principal en quienes concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación.

b) Ser propietarios cultivadores personales de la zona que tengan una reserva inferior a la superficie máxima señalada para las explotaciones familiares en el artículo 5.º de este Real Decreto.

c) Ser hijos de adjudicatarios de lotes en zonas regables de la Comunidad Autónoma de Extremadura que no sean titulares de dichos lotes, ni tampoco de otra explotación familiar cuya superficie exceda de la señalada para estas explotaciones en el artículo 5.º de este Real Decreto.

d) Ser trabajadores agrícolas que desarrollen su actividad en los términos municipales afectados por la transformación de la zona.

e) Ser propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dos. A estos efectos se entiende por profesionales de la agricultura a título principal los que obtengan de la actividad agraria una renta igual o superior al 50 por 100 de su renta total y dediquen a dicha actividad más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.

Tres. Tendrán prioridad en las adjudicaciones los agricultores jóvenes con capacidad profesional suficiente y con edades comprendidas entre 18 y 35 años, ambos inclusive.

Cuatro. En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias de las características señaladas en el artículo 13 de este Real Decreto.

Art. 18. Los solicitantes, tanto si se trata de peticionarios individuales como para constituir explotaciones comunitarias, deberán cumplir además las condiciones que se establezcan en los concursos que se convoquen para la adjudicación de tierras. Dicha adjudicación se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, debiendo el concesionario cultivar las tierras personalmente y cumplir las restantes obligaciones establecidas en el artículo 30 de la citada Ley.

Art. 19. El proyecto de calificación al que se refiere el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, así como la adquisición de tierras, por compra o expropiación, y la adjudicación de las adquiridas, se realizará por la Administración competente.

CONCENTRACION PARCELARIA

Art. 20. Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Junta de Extremadura podrá declarar la concentración parcelaria prevista en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación

Art. 21. Cuando, finalizada la construcción de las obras correspondientes a un sector o fracción de superficie hidráulica independiente, pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación, el

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de oficio o a instancia de parte interesada, declarará efectuada la puesta en riego.

Art. 22. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío del sector o fracción deberán cumplir, dentro del plazo de los cinco años siguientes, las obligaciones que se indican a continuación:

a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarias para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.

b) Alcanzar la explotación de las tierras una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola cuyo valor medio por hectárea sea de 170.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrarios.

El incumplimiento de dicho índice facultará a la Junta de Extremadura para adquirir las tierras correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 23. Terminado el período de cinco años señalado en el artículo anterior, la Junta de Extremadura comprobará si se han cumplido los índices de intensidad de cultivo establecidos y dictará la correspondiente resolución declarativa de que la explotación en riego de las tierras ha alcanzado o no dichos índices. Dicha resolución será notificada al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a los efectos de la correspondiente liquidación.

Cualquier interesado podrá solicitar, aun antes de que transcurra el indicado plazo de cinco años, la declaración de que su explotación ha alcanzado los índices de cultivo establecidos. La resolución dictada al respecto por la Junta de Extremadura, se notificará al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a los efectos indicados en el párrafo anterior.

En uno y otro caso, las superficies reservadas que hayan alcanzado el grado de intensidad de cultivo previsto, quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que correspondan a sus propietarios derivados del presente Plan, en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en el mismo se establecen.

CAPITULO VI

Restauración ambiental y ecológica

Art. 24. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. A estos efectos deberá realizarse el estudio y, en su caso, la evaluación del correspondiente impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de agosto de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

22340

ORDEN de 26 de julio de 1990 por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas a la Sociedad Agraria de Transformación «La Portellana», número 710 CAT, de La Portella (Lérida).

Vista la solicitud de reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas formulada por la Sociedad Agraria de Transformación «La Portellana», número 710 CAT, de La Portella (Lérida), y de conformidad con el R. (CEE) 1035/1972 del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas a la Sociedad Agraria de Transformación «La Portellana», número 710 CAT, de La Portella (Lérida).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del R (CEE) 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 26 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

22341 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la «Cooperativa Agrícola de Bitem, S. Coop. Cat. Ltda.», de Bitem (Tarragona).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, formulada por la «Cooperativa Agrícola de Bitem, S. Coop. Cat. Ltda.», de Bitem (Tarragona), y de conformidad con el R. (CEE) 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la «Cooperativa Agrícola de Bitem, S. Coop. Cat. Ltda.», de Bitem (Tarragona).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del R. (CEE) 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 30 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

22342 *RESOLUCION de 9 de julio de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Buisard», modelo 533216, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Same», modelo Vigneron 50 DT y uno que se cita.*

A solicitud de «Same Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979.

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación a la estructura de protección marca «Buisard», modelo 533216, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores:

Marca «Same», Modelo: Vigneron 50 DT. Versión: 4RM.

Marca «Lamborghini», Modelo: 513 DTV. Versión: 4RM.

2. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según la Norma Francesa NF.U.02.047, por la Estación de Ensayos del CEMAGREF (Francia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

3. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 9 de julio de 1990.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

22343 *RESOLUCION de 13 de julio de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre Sociedades Agrarias de Transformación canceladas («Regadío de la Chozza» y otras).*

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este Instituto de Relaciones Agrarias, y para general conocimiento, se acuerda publicar relación de Sociedades Agrarias de Transformación canceladas:

Sociedad Agraria de Transformación número 2.410, denominada «Regadío de la Chozza», domiciliada en plaza José Antonio, sin número, de Pradejón (La Rioja), ha resultado cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 24 de abril de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 4.203, denominada «Veinticinco de Agosto», domiciliada en avenida Extremadura, 14, de

Solana de los Barros (Badajoz), ha resultado cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 15 de junio de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 4.986, denominada «Km. 9 Alcoraya», domiciliada en finca «Lo Ullo», carretera San Vicente, Alcoraya, kilómetro 9, de Alicante, ha resultado cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 28 de marzo de 1990.

Madrid, 13 de julio de de 1990.-El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalajo.

22344 *RESOLUCION de 16 de julio de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Zetor», modelo UR II M87 y tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores marca «Zetor», modelo 8245, Versión 4RM y 3 más que se citan.*

A solicitud de «Montalbán, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979.

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación a la estructura de protección marca «Zetor», modelo UR II M87, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca «Zetor», Modelo: 8245. Versión: 4RM.

Marca «Zetor», Modelo: 10245. Versión: 4RM.

Marca «Zetor», Modelo: 12245. Versión: 4RM.

Marca «Zetor», Modelo: 16245. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/9009.a (4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas según el código OCDE, método estático, por la Estación de ensayos del AFRC, Silsoe, Gran Bretaña.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión, o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 16 de julio de 1990.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

22345 *RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.832, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.832, denominada «Evamar», cuya duración será indefinida, y que tiene por objeto social producción, manipulación y comercialización de productos extratempranos, tiene un capital social de 900.000 pesetas, y su domicilio se establece en Bilbao, edificio Manaus, 6.º, 1, Almería, y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios, y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, Eduardo Vargas Martín; Secretaria, María del Carmen García Moya, y Vocal, Guillermo Vargas Martín.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 30 de julio de 1990.-El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalajo.

22346 *RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.833, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,